RAD. 2017/00320 - INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de diciembre de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ANA MOSQUERA VELÉSQUEZ contra PORVENIR S.A., informándole que regresó de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien MODIFICÓ la sentencia proferida por este juzgado, la que luego de ser recurrida, quedó en firme, al haber sido declarado DESIERTO el recurso por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Disponga.

Igualmente le pongo de presente el memorial presentado el 30 de noviembre del año en curso por la parte demandada, a través del cual aportan el soporte del pago de la obligación y solicitan la terminación del proceso, y la liquidación y aprobación de las costas con miras a iniciar los trámites para el pago de la obligación respectiva.

De otro lado, la parte actora, a través de escrito allegado el 21 de octubre de 2021 solicita la entrega del título judicial correspondiente a los dineros consignados por PORVENIR.

Igualmente le pongo de presente, que el banco Agrario de Colombia puso a disposición del despacho el título judicial Nos.416010004636289 por la suma de $51.908.644 y 416010004636290 por $29.117.786.

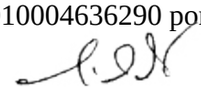

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

Radicación: 08-001-31-05-009-2017-00320-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARÍA MOSQUERA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Barranquilla, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado físicamente por parte del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, informando que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Obedece y cumple. Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de enero 15 de 2020 a través de la cual modificaron el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia que este Juzgado profirió el 22 de junio de 2018. Es de relevar que contra la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso mediante proveído datado 10 de marzo de 2021.

Así, se tiene que la sentencia del Superior Funcional de fecha enero 15 de 2020, en su parte resolutiva, señaló:

"PRIMERO: MODIFICAR, el numeral SEGUNDO -2° de la parte resolutiva de la sentencia apelada de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el señor juez Noveno -9° Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ANA MARÍA MOSQUERA VELÁSQUEZ contra PÑORVENIR S.A., en el sentido de precisar que la pasiva debe cancelar a la activa, sin perjuicio de lo que a futuro se siga causando, el monto de $38.696.496 por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar durante el 5 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primer grado en el sentido de AUTORIZAR a PORVENIR S.A. –como entidad pagadora de la pensión de la demandante- a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud –E.P.S.- a la que se encuentre afiliada la actora.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo de primer nivel en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta sede a cargo de PORVENIR S.A., tásense en su oportunidad.

QUINTO: en su oportunidad devuélvase al juzgado de origen".

Costas de primera instancia. Teniendo en cuenta lo anotado, deviene que están pendientes de fijar las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, por tanto, se fijarán en un 7.5% del valor de lo pedido, y como quiera que en la demanda solo se dijo que las pretensiones eran superiores a 20SMLMV, ese rubro equivale a $18.170.520, lo que implica que el 7.5% corresponda a $1.362.789, suma que corresponde a las que el Despacho tendrá como agencias en derecho de esta instancia.

Peticiones del demandante de terminación del proceso. El demandante radicó dos memoriales solicitando la terminación del proceso y entrega de los depósitos judiciales que fueron consignados por la demandada con ocasión de este proceso, pidiendo en ambos que, previo a la terminación del proceso se verifiquen las consignaciones y la liquidación efectuada para determinar la veracidad del cumplimiento de la sentencia.

Es de anotar que, contrario a lo solicitado por la parte actora, no existe proceso alguno a terminar, pues, aun cuando el auto obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional solo se profiere en la fecha, este es de trámite, por ende, el proceso se encuentra legalmente concluido, lo que implica que no existe decisión que proferir para declarar terminado un proceso que ya lo está.

No obstante, como la demandada consignó el día 15 de octubre de 2021 ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de éste Juzgado, y en favor del demandante dos depósitos judiciales por las sumas de $51.908.644 y $29.117.786, con miras a pagar de manera total

la obligación, evidentemente, debe el Despacho pronunciarse sobre la entrega de esos dineros, tal como lo han solicitado los apoderados de las partes desde sus correos electrónicos registrados en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, empero, para tal efecto, se aplicará a este caso de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, etapa en la que no nos encontramos, pero se itera, a la que se acudirá en atención a la consignación que fue realizada por la enjuiciada.

Entonces, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y* ***no existan liquidaciones del crédito y de las costas,*** *podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días, como dispone el artículo 110; objetada o no,* ***el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***"

Así, se revisaron las sentencias proferidas el día 22 de junio de 2018 por este Despacho y el 15 de enero de 2020 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, advirtiendo que en la segunda se modificó el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que le valor del retroactivo pensional liquidado del 5 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019, asciende a la suma de $38.696.496, manteniendo incólume todo lo demás, pero, adicionando la sentencia en cuanto a autorizar a la demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes a salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el aparte final del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, sin que sea del caso correr traslado de la misma, pues, se demostró que el demandante conoce de manera íntegra su contenido, por tanto, es del caso verificar si la liquidación aportada se encuentre ajustada a derecho, entendido este último aparte, para el caso, como ajustado a las sentencias que se pretenden tener por cumplidas por pago, ello, indistintamente de que la liquidación no haya sido objetada, tal como lo prevé la norma citada.

Luego de hacer el Despacho las operaciones aritméticas de rigor y determinar el monto de la condena, se logra establecer que, la elaborada por el juzgado, coincide con el valor o la suma de $81.026.430, que consignó la demandada en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, no existiendo por tanto diferencia alguna por pagar, dejando claro que, el total de la obligación a cargo de la demandada y en favor de la actora con ocasión de este proceso fue liquidado hasta el mes de septiembre de 2021, dado que la consignación se realizó el 15 de octubre de 2021. Además, sobre el importe a pagar en favor de la promotora del juicio, se realizaron las deducciones por concepto de aportes a salud, empero, frente al total de estos, no puede el Despacho indicar si están liquidados en debida forma, ya que, deben ser recibidos a satisfacción por la EPS, lo que implica que es esa entidad quien debe avalar las sumas que se le cancelarán por parte de PORVENIR S.A..

Así, se hará entrega de los títulos judiciales Nos. 416010004636289 por la suma de $51.908.644 y 416010004636290 por $29.117.786 al Dr. HILMER DE JESÚS PALMA REVOLLO, en su condición de apoderado de la parte actora, quien dispone de facultad para recibir.

Es del caso anotar que, como quiera que se encuentra pendiente de liquidar las costas en este proceso, no se accederá tener por cumplida la obligación por pago total.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de enero 15 de 2020, en cuanto MODIFICÓ y ADICIONÓ la de primer grado proferida por este juzgado el día 22 de junio de 2018.

2. FIJAR como agencias en derecho a favor de la señora ANA MARÍA MOSQUERA VÁSQUEZ y en contra de PORVENIR S.A., la suma de $1.362.789, conforme a lo anotado en la considerativa. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que se practicará por secretaría.

3. APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por la suma $81.026.430**,** con las precisiones realizadas en la parte motiva.

4.HACER entrega de los títulos Nos.416010004636289 por la suma de $51.908.644 y 416010004636290 por $29.117.786 al Dr. HILMER DE JESÚS PALMA REVOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.190.248, en su condición de apoderado de la parte actora, quien dispone de facultad para recibir.

5. No acceder a tener por cumplida la obligación, al estar pendiente de liquidar y pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza